

**EXPEDIENTE:** 01636/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de junio de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Actividades realizadas y metas alcanzadas de la servidora pública del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Blanca Cynthia Garfias Galván, como resultado de sus labores de colaboración con la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe, durante el periodo del 4 de enero de 2010 al 30 de mayo de 2011.

“Se trata de información contenida en el Plan de Desarrollo Municipal 2009-2011 del mencionado Ayuntamiento, bajo el rubro de *Compromisos Regionales*, donde aparecen 7 proyectos en colaboración con la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe. En 5 de éstos, la Unidad responsable es la entonces Coordinación de Ecología y Protección al Ambiente, ahora Subdirección de Protección al Ambiente, donde la servidora pública Blanca Cynthia Garfias Galván se encuentra adscrita, con funciones específicas de colaboración con la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 hrs. y un sueldo neto mensual de \$12,278.68, de acuerdo a las respuestas de la Unidad de Transparencia 0002/NICOROM/IP/A/2011 y 00015/NICOROM/IP/A/2011” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00046/NICOROM/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 29 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No existe motivo para no proporcionar consiste en información generada por el Sujeto Obligado y vinculada con el actual Plan de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, donde la Unidad Responsable es la entonces Coordinación de Ecología y Protección al Ambiente actualmente la Subdirección de Protección al Ambiente de este Ayuntamiento, y de forma específica la servidora pública Blanca Cynthia Garfias Galván es la responsable de generar la información solicitada, de acuerdo a las respuestas de transparencia folios: 00002/NICOROM/IP/A/2011 y 00015/NICOROM/IP/A/2011 con sus oficios anexos DDUYMA/144/2011, SPMA/033/2011 y DDUYM/131/2011, mismos que adjunto.

Por otro lado, siendo que la negativa a proporcionar la información solicitada ha sido repetitiva y motivado los folios de recurso de revisión: 00793/INFOEM/IP/RR/2011, 00878/INFOEM/IP/RR/2011, 01084/INFOEM/IP/RR/2011, 01340/INFOEM/IP/RR/2011 y 01490/INFOEM/IP/RR/2011, señalando los tres primeros la obligación de proporcionar la información, sin obtener respuesta a la fecha la información, respetuosamente solicito a este Instituto que en el ámbito de sus facultades aplique al Sujeto Obligado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento repetido con las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la propia Ley en comento y notifique al Ministerio Público a efecto de que éste realice la investigación correspondiente

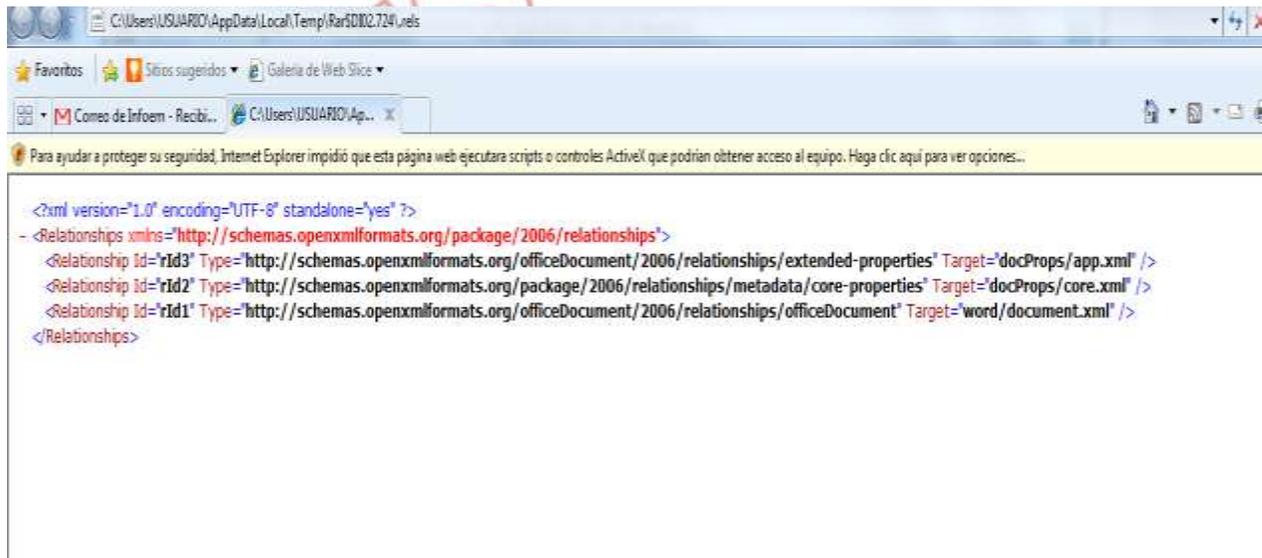
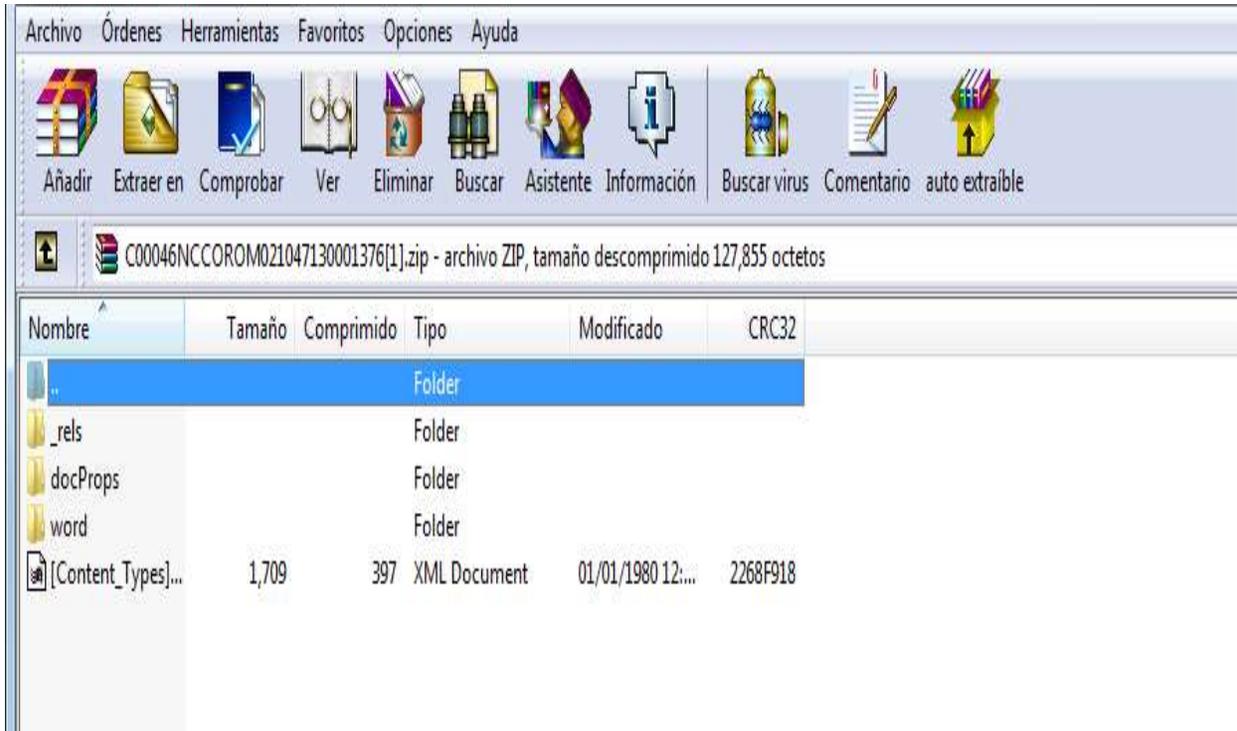
De antemano muchas gracias por su atención” **(sic)**

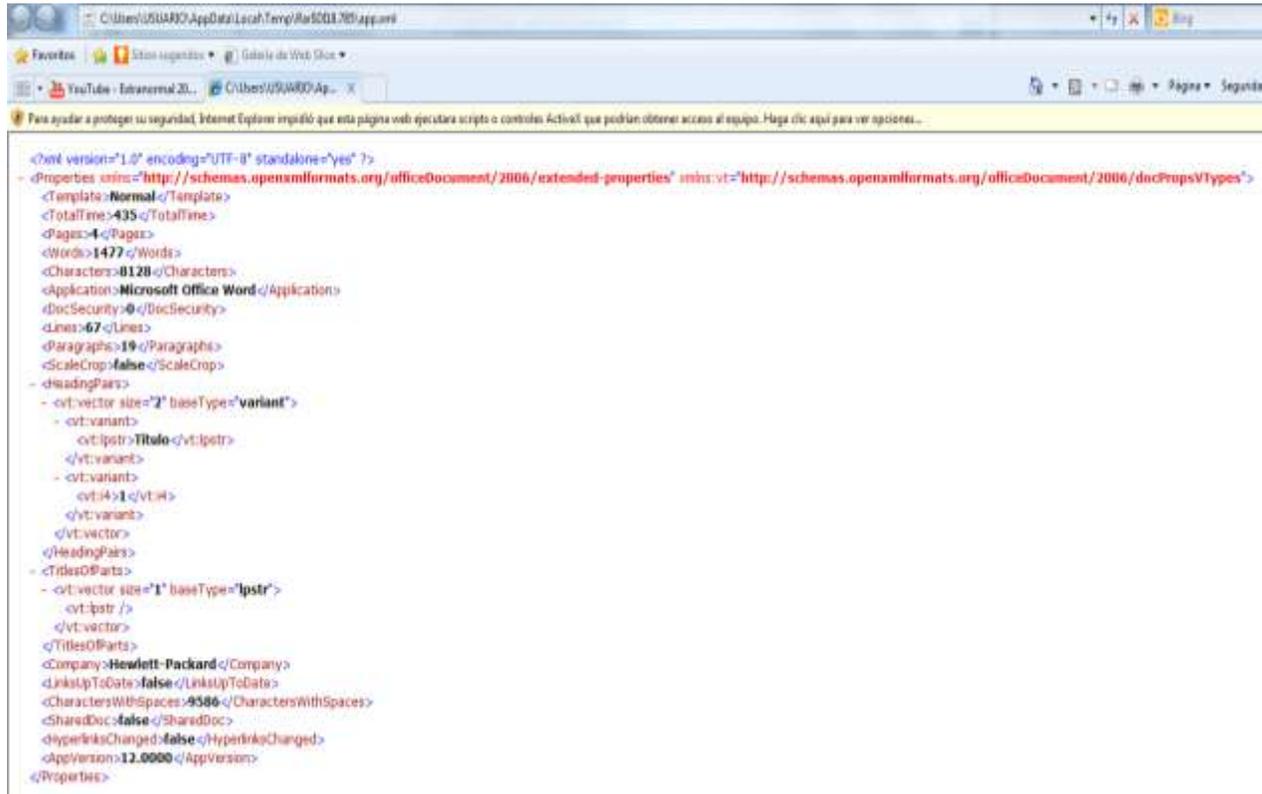
IV. El recurso **01636/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 6 de julio de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le convenga en los siguientes términos:

“Por medio del presente remito nuevamente respuesta dada al Recurrente en el recurso de revisión que se resolvió a su favor remitiendo la misma respuesta que se dio al cumplimiento del mismo, la cual fue emitida por el servidor público Blanca Cinthya Garfias, esperando que dicha respuesta satisfaga a la recurrente de nueva cuenta” **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes **Anexos**:





VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “EL SUJETO OBLIGADO” no dio respuesta, pero aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta a través del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y IV. Esto es, por un lado, la causal por la cual se considera que la falta de respuesta en un principio y, por el otro, que la respuesta emitida vía Informe Justificado es desfavorable a la solicitud de información. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta a través del Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a la solicitud de información.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende dar respuesta por medio del Informe Justificado. Sin embargo, al abrir el archivo no se obtiene ningún documento. Asimismo, alude **EL SUJETO OBLIGADO** que en cumplimiento a resolución diversa emitida por este Órgano Garante se le entregó dicha información en forma previa.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del Informe Justificado, es completa y correcta respecto de los puntos petitorios. Y si, en forma previa por razón de resolución diversa de este Órgano Garante ya se le entregó o no la información a **EL RECURRENTE**.

b) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del Informe Justificado, y si es completa y correcta respecto de los puntos petitorios. Asimismo, si en forma previa por razón de resolución diversa de este Órgano Garante ya se le entregó o no la información a **EL RECURRENTE**.

Es necesario señalar que del **Plan de Desarrollo Municipal de Nicolás Romero 2009-2012**, concretamente en el rubro: **“TEMA: CONSERVACION DEL MEDIO NATURAL”**, se aprecia un título denominado **“II).- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA”** en el que se contempla un subtítulo denominado *Estrategia* en el que el punto 2.1., se advierte:

**“ESTRATEGIA 2.1. Participar activamente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe, involucrándonos en todo momento en las acciones y recomendaciones que de este órgano surjan, a fin de seguir fomentando el saneamiento de tan importante sistema hidrológico...”**.

Asimismo, en el mismo documento está contemplado otro rubro denominado **“PROGRAMA HIDRICO DE GRAN VISION DE LA CUENCA PRESA DE GUADALUPE”** en el que se aprecia la siguiente información:

**“... Con el objeto de asegurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo óptimo de los habitantes de Nicolás Romero, y de sus generaciones futuras, esta administración está comprometida a participar activamente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe, para darle seguimiento a los trabajos de los grupos especializados a través de nuestras direcciones, a fin de sumar capacidades y voluntades en la restauración y conservación del capital natural del cual dependemos para nuestro desarrollo.**

#### Diagnostico

La Cuenca de la Presa de Guadalupe se ubica al noroeste de la Ciudad de México, dentro del territorio del Estado de México, abarcando los municipios de Jilotzingo, Isidro Fabela, Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Temoaya y Oztolotepec. Fue construida entre 1936 y 1943, con el propósito de evitar inundaciones de planicies habitadas y zonas agrícolas.

En sus inicios, el agua que le llegaba no estaba contaminada, ya que provenía principalmente de agua de manantial y agua pluvial, presentando condiciones favorables para el desarrollo e incremento de especies silvestres y acuáticas...”











En este sentido, el Ayuntamiento debe presentar un Plan de Desarrollo Municipal en el que se contienen las obras a realizar, información de la cual es posible ubicar avances, presupuesto, ejercicio de los recursos correspondiente a esa partida presupuestal del Ayuntamiento, etc. Además, dichos informes se vinculan con Información Pública de Oficio, conforme la Ley de la materia lo establece:

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esa Ley, adicionalmente a la información señala en el artículo 12 deberá contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal, reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria,

(...)”

Sin embargo, es necesario puntualizar que si bien es cierto el Plan de Desarrollo Municipal de los municipios resulta ser Información Pública de Oficio como lo dispone la Ley de la materia, también lo es que por cuanto hace a los documentos soporte de dicha información, como los son los avances de obra, actividades, metas, etcétera, como es el caso concreto que ocupa, constituyen Información Pública, más no de Oficio. Pero sí, de carácter eminentemente público, por ende es susceptible de darse a conocer a los particulares.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, deben analizarse dos causales de procedencia del recurso de revisión: una, por *negativa ficta* y otra por respuesta desfavorable.

En el primer caso, conforme a los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud, y pretendió hacerlo a través del Informe Justificado. Aunque deficiente esa respuesta en un momento procesal distinto al plazo que la Ley de la materia señala para contestar a los solicitantes, debe atenderse la misma. Por lo que en el presente caso no opera la *negativa ficta*, incluso aún cuando los agravios se manifiesten por la falta de respuesta.

Aunado a ello, **EL RECURRENTE** ya cuenta con una parte de la información que abarca del 4 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2011.

Tampoco podría estimarse una respuesta incompleta en razón de lo anterior, debido a que lo enviado por **EL SUJETO OBLIGADO** no se puede constatar si efectivamente había integrado esa información y adicionalmente lo de los meses de marzo y abril de 2011.

Por ello, en un segundo supuesto, se estima procedente la causal de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, esto es, hay una respuesta desfavorable mediante el Informe Justificado ya que los archivos adjuntos en los que se pretende satisfacer la solicitud son ininteligibles y técnicamente no pueden ser abiertos como archivos electrónicos.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso la respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], **fundados los agravios** de **EL RECURRENTE** y por lo tanto, **se revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**EXPEDIENTE:** 01636/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Lo anterior, al actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a:

- Las actividades realizadas y metas alcanzadas de la servidora pública del Ayuntamiento de Nicolás Romero, la C. Blanca Cynthia Garfias Galván, como resultado de las labores desempeñadas en colaboración con la Comisión de la Cuenca Presa Guadalupe, durante el periodo del **1º de abril al 30 de mayo de 2011.**

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EXPEDIENTE:** 01636/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DE  
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01636/INFOEM/IP/RR/2011.**